



Expediente No. 2021-285

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
8 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS GENERALES SIGLA COOSERGRAL C.T.A. EN LIQUIDACION**, informándole que la CCB, atendió el requerimiento efectuado en providencia anterior.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
8 DE NOVIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la Respuesta de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Se observa que a través de auto de 16 de noviembre de 2021¹, fue librado mandamiento de pago, y en la parte considerativa se indicó el deber a la parte demandante, notificar a la ejecutada en razón a la naturaleza privada que la reviste.

No obstante, al consultar a la entidad demandada en el RUES, el RUES y evidenció que la entidad demandada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, y adicionalmente, no cuenta con correo de notificaciones judiciales.

Por lo anterior y miras de un mejor proveer, a través de auto del 1 de agosto de 2022², se requirió a la cámara de comercio de barranquilla a fin de que, certificado del estado actual de liquidación de la

¹ Folio 115

² Folio 147



sociedad COOPERATIVA DE SERVICIOS GENERALES COOSERGRAL C.T.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.032.058 – 9 y copia del expediente llevado para con la persona jurídica referida.

A través de memorial de 25 de agosto de 2022, la Cámara de Comercio de Barranquilla, atendió el requerimiento, informando al despacho que la entidad ejecutada se encuentra disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la Ley 1429 de 2010, y que su dirección para notificación judicial es la Calle 70 No 32 – 101 en la Ciudad de Barranquilla.

Pues bien, de conformidad con la ley, la doctrina y los precedentes judiciales, la liquidación de una sociedad o persona jurídica trae consigo unos efectos patrimoniales y legales, el cual comienza con la apertura del proceso de liquidación, limitando la capacidad de la sociedad que atraviesa el proceso, pues la sociedad se limita a efectuar los actos tendientes a la liquidación, que giran en torno al pago de las acreencias existentes y eventuales con el patrimonio constituido; procedimiento que realizado ante el juez concursal, culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal.

Por ello, el legislador indica que, la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

Por ello, la ley, la doctrina y la jurisprudencia ha admitido, que la inmediata liquidación establecida en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Por ello, las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Y por eso, a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación; lo que implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

En conclusión, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio y una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil.

Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio de este y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, situación que no consta en certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Refiriéndose a lo descrito la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada existe en el mundo jurídico, es decir, cuenta con capacidad para actuar y puede ser representada.



Recuérdese que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la connatural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente**.

Ya se ha dicho que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

Que de esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a las documentales aportadas, con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la demandada tiene capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla no se ha protocolizado su liquidación, razón por la cual se anexara al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

2. Del trámite de notificación.

Respecto al trámite de notificación que debe surtir para con la demandada, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir que cuenta con normatividad propia.



Es así que, la notificación en los procesos laborales, se lleva acabo de la siguiente manera i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concurra al Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio o a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concurra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador, a quien se le notificará personalmente, dará contestación a la demanda y con ello garantizar su defensa judicial.

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencie que la convocada a juicio se presentó en el Juzgado, bien por el citatorio inicial o bien por el aviso, y que se le puso en conocimiento la acción legal, o bien por notificación personal al curador ad litem y emplazamiento.

Ahora, no pasa por alto el despacho que, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de la demanda, (hoy Ley 2213 de 2022) realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8º de la referida norma, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

En este punto es dable aclarar que el presente judicial del despacho, en cuestiones similares, ha señalado que la parte demandante debe intentar la notificación de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura y de no lograrse, se procedería con el camino tradicional establecido en el C.P.T. y de la S.S.



Por lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación no se puede realizar de manera virtual, pues la parte demandada no cuenta con correo de notificaciones judiciales, y que la parte actora aportó constancias de notificación de manera tradicional, bajo las exigencias establecidas en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S. donde consta en certificado de la empresa de mensajería que la entidad no funciona en esa dirección³, se tiene que por lo que el trámite de notificación del litisconsorte demandado no se ha podido surtir bajo los presupuestos del C.P.T. y de la S.S. como tampoco bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y la Sentencia C-420 de 2020.

En este sentido el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha efectuado los trámites establecidos en el C.P.T. y de la S.S, y la imposibilidad de realizar la notificación de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, y sentencia C-420 de 2020 y, el Despacho ordenará el emplazamiento de la ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 29 de la última normatividad en mención.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

³ Folio 311



Se designa a los doctores Angelina de Jesús de los Reyes Berdugo, Ana Clara Rockwell y Anggi Katerine Estrada Causado, a quienes se les comunicará por el correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

“Artículo 48 Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ANEXAR al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la ejecutada **COOPERATIVA DE SERVICIOS GENERALES SIGLA COOSERGRAL C.T.A. EN LIQUIDACION**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada, a la Dra. Angelina los Reyes Berdugo con dirección electrónica angyjudicial@hotmail.com, el Dr. Ángel David Pabón Camero con dirección electrónica angelo11_pc@hotmail.com, y la Dra. Anggi Katerine Estrada Causado, con dirección electrónica para notificación angie_8593@hotmail.com a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

